



Causa N°: 15876/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49437

CAUSA N°: 15.876/11 - SALA VII – JUZGADO N°: 60

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto de 2016, para dictar sentencia en los autos: “Monzón, Leandro Joaquín C/ Graña, Rolando Luis y otros S/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que condenó solidariamente a los coaccionados Rolando Luis Graña, “El Galeón Producciones S.R.L.” y Andrés Esteban Bombillar a pagar al actor las indemnizaciones derivadas del despido indirecto del caso, viene apelada por todas las partes.

Asimismo hay recurso del Dr. Lema y del perito contador, quienes estiman exiguos los honorarios que se les ha regulado, mientras que la coaccionada “América T.V.” cuestiona la totalidad de los honorarios por estimarlos elevados como así también que por el rechazo de la acción contra su parte se hayan dispuesto las costas en el orden causado.

II. Por razones de mejor método cabe abocarse en primer lugar al recurso impetrado por los codemandados Sr. Rolando Luis Graña, “El Galeón Producciones S.R.L.” y Sr. Andrés Esteban Bombillar (ver fojas 484/485).

A mi juicio, su exposición recursiva solo trasunta un simple discrepar porque el fallo le resultó adverso (art. 116 L.O.).

En efecto, se queja porque en grado se tuvo por demostrada la existencia de un vínculo laboral dependiente para lo cual, insiste en su tesitura de que la relación con el actor era la de una “locación de servicios” y que la inexistencia del contrato por escrito nada diría del tipo de relación, como así también aduce que, los testigos aportados por el actor darían cuenta de las producciones “free lance” que el mismo hacía siendo de uso corriente, en el mundo de las producciones televisivas en general y periodísticas en particular, todo lo cual, en su opinión, demostraría que el Sr. Monzón trabajaba por su cuenta brindando el servicio de desgravación de material periodístico pero, concretamente, con este que dice no rebate el fundamento decisivo de la sentencia cual lo es que, los propios testigos aportados por la demandada (Aira Herrera fs. 217 y Castro fs. 219) dieron noticia cierta que Monzón realizaba la tarea de desgravación de material periodístico a los demandados sin que el hecho de que laborara en su casa tenga trascendencia como para caracterizar la relación de trabajo, en tanto constituía un modus operandi de la empresa para con el actor; sin que de estos testimonios pueda caracterizarse de empresario a quien presta el servicio (en el caso, el actor, arg. art. 23 L.C.T., v. fs. 449 vta/450, art. 116 L.O.).





Causa N°: 15876/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Agrego aquí que, en el fallo, no se ha hecho más que aplicar correctamente una presunción que –cual es la establecida en el art. 23 de la L.C.T.- permite tener como cierto que hubo un contrato de trabajo cuando es dato no controvertido que alguien ha prestado tareas para otro y dicha presunción opera aún cuando se utilicen figuras laborales para disimularlo (art. 23 cit., 2ª. Parte); siendo las dos maneras de exceptuarse de dicha consecuencia (presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo): la primera es que las circunstancias que motivasen ese trabajo personal demostrasen lo contrario, o la otra, esto es, la de demostrar que el trabajador ha sido un empresario (arts. 23 ya cit. y 386 del Cód. Procesal, “primacía de la realidad”).

Por otro lado, tampoco hay crítica en el libelo de marras en punto a que el Sr. Monzón venía reclamando para que se regularizara su relación laboral siendo por ello objeto de una negativa de tareas por parte de la demandada en la persona del Sr. Bombillar, aspecto decisivo del fallo que también arriba incólume (ver fs. 449/450 vta., art. 116 L.O.).

En su consecuencia, el recurso es inidóneo con miras al fin propuesto, por lo que voto por la confirmatoria del fallo atacado en este punto.

III. La parte actora cuestiona el fallo en tanto rechazó el rubro horas extras y porque no se condenó solidariamente con aplicación del art. 30 L.C.T. a la codemandada “América T.V. S.A.” (ver fojas 454/459).

A mi juicio no hay motivo para alterar lo ya decidido en la instancia de grado.

En efecto, en primer lugar en lo atinente a las horas extras, señalo aquí que mas allá de la especiosa argumentación que exhibe el apelante con cita doctrinaria y jurisprudencial lo cierto es que hay un aspecto decisivo que, a pesar de su empeño, no logra desbaratar cual lo es la no demostración de la premisa fáctica esencial de que Monzón efectivamente realizó jornada extraordinaria ello como para viabilizar el esquema presuncional que invoca.

La prueba testimonial brindada no da noticia en punto a que efectivamente realizara trabajo en exceso de la jornada laboral y ello obsta a tener por cumplida la premisa fáctica relativa al cumplimiento por parte del actor de un horario que excedía la jornada legal, lo cual impide viabilizar la inversión de la carga probatoria dinámica que pide como así también lo previsto en el art. 55 L.C.T. (v. fs. 450 vta/451, arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

En consecuencia, frente a tal ausencia de prueba, el recurso en este aspecto debe ser desestimado.

Voto por confirmar el fallo atacado en este punto.





Causa N°: 15876/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

IV. Tampoco merece mejor suerte el agravio que exhibe porque no se condenó solidariamente a “América T.V. S.A.” con aplicación del art. 30 L.C.T.

Digo esto porque el recurrente expresa un encendido discrepar mas destinado a pulsar los sentimientos del juzgador que a demostrar con razonamientos de derecho el desacierto del pronunciamiento recurrido (art. 116 L.O.).

Creo conveniente recordar que el expresar agravios no consiste tan sólo en invocar supuestos perjuicios o en proclamar principios con los que, por su generalidad mal podemos estar en desacuerdo, pero que se patentizan inconducentes a los efectos de la dilucidación del pleito. Tal actitud no vale para producir convicción en la alzada acerca de la injusticia de la sentencia que se recurre y, por consiguiente, se desvía del objetivo propio de la actividad recursiva.

En efecto, la expresión en punto a que sería un absurdo sostener que la actividad de “El Galeón Producciones S.R.L. no haría a la actividad normal, específica y propia de América T.V.” no constituye crítica idónea de los fundamentos decisivos del fallo cual lo es que, el objeto comercial de “América T.V. S.A.” es la explotación de una señal televisiva (la correspondiente al canal 2 de la Ciudad de La Plata) siendo la de “El Galeón...” La compra y venta de formatos dentro y fuera del país. Producción y Coproducción de todo tipo de espectáculos, de exhibición pública o condicionada en teatros, cine, radio y televisión dentro o fuera del país de interés general; actividades escindibles en tanto “América T.V. S.A.” explota una licencia de televisión abierta identificada como LS86 TV, Canal 2; por la que “emite” programas televisivos de distinto contenido, por lo que, en su consecuencia, realiza actividades en virtud de dicha explotación, mientras que “El Galeón...” se dedica a producir programas que luego coloca en distintos medios radiales, televisivos, etc. (v. fs. 451 vta., arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

Destaco aquí que, si bien soy de la opinión que en la solidaridad del art. 30 L.C.T. no solamente comprende la actividad principal del empresario, sino también las actividades secundarias o accesorias, integradas permanentemente al establecimiento, quedando solamente excluidas las actividades extraordinarias o excepcionales, por lo que éste es el sentido de los términos “normal y específico”; normal es lo que sirve de norma o regla y que por su naturaleza se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano, y específico es lo que caracteriza y distingue una especie de otra. Quedarán excluidos los servicios o las obras que no tengan conexión con la actividad de la empresa comitente.

En el caso especial de autos, las pruebas rendidas no permiten aseverar que la actividad de la productora fuera inescindible de la que explota la





Causa N°: 15876/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

empresa de televisión en tanto la usuaria puede seguir en la explotación de su servicio independientemente de que saque o no al aire algún producto televisivo en particular; por lo que sugiero confirmar el fallo también en este aspecto.

V. Los honorarios regulados en la primera instancia a los profesionales intervinientes, con base en el mérito y extensión de su labor, en mi opinión lucen equitativos, no así los asignados a la representación y patrocinio letrado del actor (15%), Dr. Lema, por lo que sugiero elevarlos al 17% a calcularse sobre el monto definitivo de condena más sus intereses (art. 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

VI. El pedido de la coaccionada "América T.V. S.A." de que se modifique el fallo en tanto impuso las costas por el rechazo de la acción contra su parte en el orden causado, no prospera habida cuenta que el actor bien pudo considerarse con derecho a litigar como lo hizo.

Señalo aquí que, más allá del importe y los rubros por los que prosperó la demanda, lo cierto es que el juicio devino necesario para que el actor pudiese percibir las sumas por las cuales prosperó la acción.

El hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante.

Propicio confirmar la sentencia también en este punto.

VII. De tener adhesión este voto, las costas de alzada sugiero declararlas en el orden causado, atento la suerte de los recursos intentados (art. 68, 2da. Parte del Cód. Procesal), y regular los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de los codemandados Rolando Luis Graña, "El Galeón Producciones S.R.L." y Andrés Esteban Bombillar (en conjunto) en el 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar los honorarios del Dr. Raúl Urbano Lema en el 17% (DIECISIETE POR CIENTO) a





Causa N°: 15876/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

calcularse sobre el monto definitivo de condena más sus intereses, conforme lo ya explicitado en el considerando V del compartido primer voto. 2) Confirmar el fallo en lo demás que decide. 3) Costas de alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de los codemandados Rolando Luis Graña, “El Galeón Producciones S.R.L.” y Andrés Esteban Bombillar (en conjunto) en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la instancia anterior. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

